

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

(Gaceta num. 159.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para formalizar, con intervencion de la Santa Sede, el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, conciliando, hasta donde sea posible, el bien de la Iglesia, el del Estado y el de las familias interesadas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — YO LA REINA. — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE MARINA.

LEYES.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la pre-

sente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península, serán las que siguen:

Buques blindados.

Una fragata con 54 cañones y 1.000 caballos, armada por 12 meses.

Otra con 25 cañones y 1.000 caballos, en situación especial por 12 meses.

Otra con 50 cañones y 800 caballos, en situación especial por seis meses.

Otra con 21 cañones y 800 caballos, en situación especial por seis meses.

Otra con 15 cañones y 800 caballos, en situación especial por tres meses.

Buques de hélice.

Una fragata con 48 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra con 25 cañones y 560 caballos, armada por 12 meses.

Otra con 41 cañones y 500 caballos, en situación especial por 12 meses.

Otra con 40 cañones y 500 caballos, en situación especial por 12 meses.

Otra con 26 cañones y 560 caballos, en situación especial por 12 meses.

Una goleta con tres cañones y 150 caballos, armada por 12 meses.

Otra con cinco cañones y 160 caballos, armada por seis meses.

Un transporte con 1.500 toneladas y 500 caballos, armado por 12 meses.

Otro con 600 toneladas y 90 caballos, armado por 12 meses.

Otro con 800 toneladas y 120 caballos, armado por 12 meses.

Buques de ruedas.

Un vapor con 14 cañones y 500 caballos, armado por 12 meses.

Otro con 10 cañones y 550 caballos, armado por 12 meses.

Otro con 6 cañones y 550 caballos, armado por 3 meses.

Otro con 6 cañones y 200 caballos, armado por 12 meses.

Otro con 2 cañones y 150 caballos, armado por 9 meses.

Buques-Escuelas.

Un fragata de hélice de 51 cañones y 560 caballos (escuela de quintos marineros), armada por 12 meses.

Otra de vela de 28 cañones (escuela de cabos de cañon), armada por 12 meses.

Una corbeta de vela de 18 cañones (escuela de Guardias marinas), armada por 12 meses.

Una urca de vela de 1.000 toneladas (escuela de Guardias marinas), armada por 9 meses.

Una corbeta de vela de 50 cañones (escuela de aprendices navales), armada por 12 meses.

Una urca de vela de 700 toneladas, armada por 6 meses.

Otra urca de vela de 800 toneladas, armada por 6 meses.

Otra de 225 toneladas, armada por 4 meses.

Otra de 160 toneladas, armada por 12 meses.

Art. 2.º Las fuerzas destinadas al resguardo marítimo y á celar el respeto é inviolabilidad del mar territorial en las costas de la Península é islas adyacentes serán las siguientes:

Buques de hélice.

Una goleta de tres cañones y 80 caballos, armada por 12 meses.

Cinco goletas de 2 cañones y 80 caballos, armada por 12 meses.

Buques de ruedas.

Un vapor de 2 cañones y 200 caballos, armado por 9 meses.

Tres vapores de 2 cañones y 120 caballos, armados por 9 meses.

Buques de vela.

Doce faluchos de segunda clase con 12 cañones, armados por 12 meses.

Selenta y dos escampavias, armadas por 12 meses.

Seis lanchas, armadas por 12 meses.

Un ponton, armado por 12 meses.

Art. 3.º Para la dotacion de los

buques expresados, y el servicio de los Departamentos y arsenales de la Península, se fijan:

Cinco mil, seiscientos sesenta y un marineros.

Dos mil seiscientos veinticinco individuos de tropa de Infantería de Marina. Y 566 guardias de arsenales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — YO LA REINA. — El Ministro de Marina, Joaquín Gutiérrez Rubalcava.

DOÑA ISABEL II,

Por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para que, en el caso de continuar la Guerra en el Pacífico, pueda aumentar durante el ejercicio del presupuesto del año económico de 1867 á 1868 las fuerzas navales comprendidas en el mismo con los buques que se expresan á continuación, si las circunstancias lo hiciesen necesario:

Buques blindados.

Una fragata de 54 cañones y 1.000 caballos, armada por 12 meses.

Otra de 21 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra de 6 cañones y 500 caballos, armada por 12 meses.

Buques de hélice.

Dos fragatas de 48 cañones y 600 caballos, armadas por 12 meses.

Otra de 25 cañones y 560 caballos, armada por 12 meses.

Dos Transportes de 1.500 toneladas y 300 caballos, armados por 12 meses.

Buques de ruedas.

Un vapor de 6 cañones y 350 caballos, armado por 12 meses.

Art. 2.º Para la dotacion de los buques expresados se fijan:

Mil doscientos treinta y tres marineros.

Doscientos ochenta y tres individuos de Infantería de Marina, además del número de ámbas clases que se piden en el proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el citado año económico.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. —YO LA REINA. —El Ministro de Marina, Joaquín Gutiérrez de Rubalcáva.

(Gaceta número 154.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Pedro Gonzalez Marron, á nombre de D. Pedro Casado, vecino de Burgos, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada; sobre revocacion de la Real orden que declaró no haber lugar á la nulidad del remate de un quifon procedente de los propios de aquella ciudad, ni á la entrega del campo titulado los Llanos:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiéndose anunciado en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, correspondiente al día 20 de Octubre de 1855, la subasta de unas tierras compuestas de ocho fanegas y seis celemines de primera calidad, 124 de segunda y 252 de tercera, ó sean en junto 364 fanegas y seis celemines, que pertenecian al pueblo de Cardenadijo y á la ciudad de Burgos y labraba Angel Garcia, y que producian la renta anual de 1.863 reales y 18 maravedis, capitalizadas en 55.545 rs. 18 mrs.; tasado todo y sacado á pública subasta en 55.000 rs., tuvo esta lugar en 30 de Noviembre del referido año, quedando rematadas las tierras en favor de D. Manuel Casado, como mejor postor, en la cantidad de 160.050 rs.; si bien fué en el acto protestado el remate por el Procurador síndico de la ciudad de Burgos y por el Alcalde de Cardenadijo, fundándose el primero en que las tierras eran de apro-

vechamiento comun, y el segundo en que parte de ellas pertenecian á la Municipalidad que representaba, y eran tambien comunalmente aprovechables:

Que la Direccion general de Bienes nacionales mandó instruir, con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia, el oportuno expediente; y habiéndose seguido éste por sus trámites, la Junta superior de Ventas, en vista de todo, y de conformidad con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó que se amparase á los compradores en la posesion y propiedad de las 11 suertes de terreno, tal y como se ofrecieron en subasta, incluso el prado ó campo de los Llanos:

Que contra este acuerdo se alzó la Municipalidad de Burgos, y en su consecuencia se dictó la Real orden de 18 de Abril de 1864, por la que se declaró no comprendido en la venta el campo de los Llanos, dejando á salvo el derecho de los compradores para que, si resultase que no se les entregaban las suertes que segun el anuncio llevaba Angel Garcia, pudieran reclamar la rescision del contrato:

Que comunicada esta resolucion á los interesados D. Santiago Rodrigo y los herederos y sucesores de Doña Nicasia Márcos, cesionarios de D. Manuel Casado, solicitaron la nulidad de la venta de las referidas 11 suertes; pero la Junta superior de ventas desestimó su instancia, en razon á que no acreditaban, segun prevenia la Real orden citada, que el susodicho campo constituyese parte de las tierras arrendadas á Garcia:

Y por último, que del mencionado acuerdo se alzaron los compradores al Ministro de Hacienda; y en su consecuencia recayó la Real orden de 18 de Enero de 1865, que denegó el recurso de alzada por no acreditar los compradores el extremo que requiere la citada Real orden de 18 de Abril de 1864.

Visto el escrito de demanda presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, que despues amplió el de la misma clase D. Pedro Gonzalez Marron, en nombre de D. Pedro Casado y Marcos, hijo, heredero y sucesor de Doña Nicasia Marcos, y en el de D. Santiago Rodrigo Miguel, con la solicitud de que se revoque la precitada Real orden de 18 de Enero de 1865, y se resuelva que la propiedad adquirida por sus representantes es tal como se expresa en la escritura de venta, de las 11 suertes de terreno de que queda hecho mérito, sancionada por ejecutoria de los Tribunales de justicia y oportunamente deslindada por peritos de ambas partes y tercero en discordia; y si á esto no hubiese lugar se anule la venta de las indicadas heredades con abono de intereses é indemnizacion de perjuicios:

Vista la referida escritura de venta:

Visto el escrito en que mi Fiscal contesta á la expresada demanda pidiendo su absolucion y la confirmacion de la referida Real orden:

Considerando que anunciada en el Boletín oficial de la provincia de Burgos la

venta de 11 suertes de tierra, determinándose señaladamente la clase y extension de cada una, que en junto ascendian á la suma de 364 fanegas y 6 celemines, es evidente que la cosa objeto de la venta fué con claridad expresada por número y medida, sin que sobre este extremo haya habido duda en los actos posteriores de subasta, otorgamiento de la escritura y posesion judicial: en todos los cuales se hizo especial mencion de aquellas circunstancias, que fijaban de un modo incontestable la situacion y cuantía de lo adquirido por el comprador:

Considerando que las tierras de que se trata, no habiéndolas designado aquel anuncio oficial única y exclusivamente por el nombre del arrendatario Angel Garcia, sino tambien por la calidad y cabida, como se verificó, semejante indicacion del cultivador es una circunstancia puramente accidental, que por si sola no podia ser la forma propia para fijar la importancia y extension de una finca rústica, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 31 de Mayo de 1855, ni aun esta circunstancia mereció ser expresada en la escritura de venta de dichas tierras:

Considerando que si bien el citado Angel Garcia por la porcion de las que cultivara satisfacía 80 fanegas de grano, por cuya renta anual de 1.863 rs. 18 maravedis se capitalizó la suma de 55.545 rs. 18 mrs.; la subasta sin embargo se anunció y giró sobre la cantidad de tasacion importante 55.000 rs., ascendiendo el remate á la de 160.050, la cual, por los datos periciales nuevamente adquiridos, representa el precio de las 11 suertes de tierra vendidas:

Y considerando que habiendo adquirido fuerza ejecutoria la Real orden de 18 de Abril de 1864, en la parte que declaró no comprendido en la venta el campo de los Llanos, viene á ser imposible la entrega al comprador de todas las once suertes de tierra indicadas, lo cual ha producido los mismos efectos que el error sustancial sobre el objeto vendido; por lo que procede la nulidad de la venta segun reclama el demandante;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antero de Echarrí, el Conde de Velarde, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, D. Gabriel Enriquez y D. Rafael de Liminiana y Brignote,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 18 de Enero de 1865, y declarar nula la venta de las 11 suertes de tierra de que se trata, devolviéndose por consecuencia al comprador, ó sus causa-habientes, el precio de aquellas, con la indemnizacion á que tengan derecho; y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez »

Publicacion. —Leído y publicado el

anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 4 de Mayo de 1867. —Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. Don German Gamazo, en nombre de los Señores Cuevas y Carrillo, del comercio de esta corte, demandantes, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre que se revoque la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 16 de Octubre de 1865, que declaró rescindido cierto contrato para el suministro del paño destinado al vestuario de penados del reino y confiscó la fianza correspondiente:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que celebrada en 22 de Junio de 1865 la subasta para suministrar 54.000 varas de paño burdo á los establecimientos penales del reino, se aprobó por Real orden de 4 de Agosto siguiente, adjudicándose este servicio á favor de los expresados Cuevas y Carrillo, con las condiciones previamente publicadas, y ratificadas despues en la escritura pública que en 12 del mismo mes otorgó, entre cuyas cláusulas dice la 5.ª: «que las entregas del paño habian de verificarse previamente en los siguientes plazos: la de 6.000 varas á los 15 dias de haberse hecho saber al contratista la aprobacion definitiva del remate; la de 8.000 varas á los 15 dias siguientes; la de otras 10.000 varas á los 15 dias inmediatos, y las 50.000 restantes en 1.º de Julio de 1866;» y la condicion 6.ª, despues de señalar como garantia del contrato y para su seguridad la suma de 60.000 rs., expresa que el contratista perderia esta fianza en el caso de fallar al cumplimiento de sus obligaciones:

Que la mencionada Real orden de 4 de Agosto, en que se aprobó el remate, fué comunicada á los interesados, segun ellos mismos manifiestan, en 8 del propio mes; pero en 8 de Setiembre siguiente, teniendo solo presentadas estas 3.605 y cuarta varas, se les previno por orden de la Direccion general del ramo del dia 9 posterior, que en el improrogable término de 48 horas cumpliesen lo estipulado en el pliego de condiciones, so pena de hacerse efectiva la responsabilidad establecida en la cláusula 6.ª y

en el Real decreto de 27 de Febrero de 1862:

Que en su consecuencia recurrieron al Ministerio de la Gobernacion los interesados pidiendo próroga del plazo señalado y alegando para justificarla varias razones, entre otras, la incertidumbre en que estuvieron por mas de mes y medio acerca de si el remate se aprobaria, los rumores que circularon en sentido negativo, que los retrajeron de adquirir un paño que no puede aplicarse á otro objeto que al que se destina, y la sequia que despues sobrevino é impedia el lavado de las piezas de paño fabricadas, como lo atestiguan las cartas particulares de algunos fabricantes de Santa Maria de Nieva y de Bernardos, que al efecto presentaron:

Que pasado el expediente á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con su dictámen, se dictó la Real orden de 16 de Octubre de 1865, que dispuso:

1.º Que se declarase rescindido el expresado contrato de suministros, y se impusiese á los contratistas por su falta de cumplimiento el gravámen que determina la condicion 6.ª del pliego:

2.ª Que si las 5.605 y cuarta varas de paño que habian entregado, reunian las condiciones de la contrata, se adquiriesen al precio en ella establecido, consintiendo sus dueños.

3.º Que la autorizacion para adquirir las citadas varas de paño se ampliara á 2.419 y media varas más, que los contratistas en 6 del mismo mes depositaron.

Y 4.º Que se adquirieran por medio de subasta pública y bajo el pliego de condiciones que sirvió de base á la anterior, las 17.975 y cuarta varas restantes hasta el número de 24.000 que se consideraban necesarias para completar 8.000 trajes, con los que podian llenarse las atenciones del inmediato invierno.

Vista la demanda que el Dr. D. German Gamazo, en nombre de la casa contratista, interpuso ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revocase la precedente Real orden en cuanto declaró á los Sres. Cuevas y Carrillo incurso en la responsabilidad de la condicion del pliego, y les condenó á la pérdida del depósito de 60.000 rs. que habian constituido y de que se les devuelva esta suma en los mismos efectos ó valores que la entregaron:

Vista la contestacion de mi Fiscal á la antedicha demanda, pidiendo su absolucion y la confirmacion de la referida Real orden por la misma reclamada:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que dispone que en los pliegos de condiciones que previene el mismo en sus artículos 2.º y 7.º deberán preverse los casos de falta de cumplimiento, por parte de los contratistas, determinando la accion que haya de ejercer la administracion sobre las garantías y demás medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones etc. «Cuan-

do ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la via contencioso-administrativa.»

Visto el art. 10 del propio Real decreto, que dice:

«Las multas y demás indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente; primero, sobre las sumas en metálico ó en efectivo de la Denda del Estado que estuviesen consignadas en garantía de sus obligaciones.»

Considerando que es un hecho cierto, y reconocido por los mismos demandantes, que estos dejaron de hacer las entregas de paño á que estaban obligados en los plazos y cantidades establecidas en la condicion 5.ª antes citada, por lo que es incuestionable que habiendo incurrido en el caso previsto en la condicion 6.ª, fué procedente el gravámen que la misma establece:

Considerando que los motivos con que los contratistas pretenden excusar la falta indicada carecen de fundamento, por no ser causas extraordinarias que no pudieran preverse la dilacion en aprobar el remate, la inseguridad de esta aprobacion, y la escasez de aguas en las fábricas del paño contratado; y además las dos primeras debian ya ser conocidas al otorgarse la escritura de 12 de Agosto de 1865 en que se aceptaron aquellas condiciones;

Y considerando que tratándose únicamente de dar cumplimiento á la citada condicion 6.ª, haciendo efectiva la responsabilidad que impone, no puede tomarse en cuenta el resultado que haya ofrecido el segundo remate, que por la rescision del contrato ha debido tener lugar;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 9 de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

FOMENTO.

PROVINCIA DE BURGOS.

COMERCIO.

ESTADO DEL PRECIO MEDIO QUE EN EL MES DE LA FECHA HAN TENIDO EN ESTA PROVINCIA LOS ARTICULOS DE CONSUMO EXPRESADOS Á CONTINUACION.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.					
CABEZAS DE PARTIDO.	TRIGO.	CEBADA.	MAIZ.	ARROZ.	VINO.	ACEITE.	AGUAR-DIENTE.	CAR-NEHO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GAR-BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR-DIENTE.	CAR-NEHO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	
	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.
Aranda	4,960	2,255	2,255	2,255	0,600	7,200	2,400	0,200	0,200	0,450	0,200	0,200	8,957	4,025	4,025	0,175	0,260	0,226	0,575	0,057	0,149	0,434	0,454	0,977	0,017	0,017	0,017
Belorado	4,200	1,700	1,700	1,700	1,700	6,400	6,500	0,165	0,200	0,200	0,200	0,200	7,568	5,065	0,175	0,260	0,260	0,509	0,105	0,405	0,358	0,358	0,358	0,488	0,008	0,008	0,008
Brievaca	4,700	2,000	2,000	2,000	1,400	6,200	6,500	0,150	0,225	0,100	0,100	0,100	8,468	5,604	0,350	0,269	0,269	0,494	0,087	0,405	0,325	0,325	0,325	0,488	0,008	0,008	0,008
Burgos	5,025	2,166	3,129	4,600	2,950	6,500	1,750	0,236	0,188	0,270	0,100	0,100	9,054	5,905	0,400	0,256	0,256	0,517	0,108	0,405	0,358	0,358	0,358	0,488	0,008	0,008	0,008
Castrogeriz	4,600	2,100	2,500	2,000	1,000	6,400	1,000	0,142	0,300	0,150	0,150	0,150	8,288	5,784	0,175	0,260	0,260	0,509	0,062	0,510	0,308	0,308	0,308	0,460	0,012	0,012	0,012
Lerma	4,650	2,241	2,562	2,462	3,000	7,400	4,500	0,189	0,212	0,150	0,150	0,150	8,578	4,058	0,215	0,260	0,260	0,589	0,054	0,279	0,410	0,410	0,410	0,460	0,012	0,012	0,012
Miranda	4,700	2,000	2,900	4,925	3,200	6,400	1,400	0,200	0,215	0,250	0,100	0,100	8,468	5,604	0,428	0,278	0,278	0,509	0,087	0,409	0,358	0,358	0,358	0,460	0,012	0,012	0,012
Roa	4,800	2,500	2,500	3,525	2,500	6,500	0,400	0,188	0,212	0,200	0,200	0,200	8,649	4,505	0,506	0,217	0,217	0,517	0,025	0,145	0,405	0,405	0,405	0,460	0,017	0,017	0,017
Salas de los Infantes	5,200	2,900	2,900	4,500	3,000	6,500	1,500	0,190	0,300	0,200	0,200	0,200	9,569	5,225	0,575	0,260	0,260	0,117	0,095	0,594	0,412	0,412	0,412	0,460	0,017	0,017	0,017
Sedano	5,500	2,200	3,500	5,750	4,000	6,600	2,000	0,166	0,200	0,200	0,200	0,200	9,550	5,964	0,525	0,295	0,295	0,509	0,124	0,409	0,358	0,358	0,358	0,460	0,017	0,017	0,017
Villadiego	4,625	2,550	2,550	3,700	3,400	6,400	1,400	0,166	0,200	0,200	0,200	0,200	8,585	4,254	0,521	0,295	0,295	0,509	0,087	0,372	0,358	0,358	0,358	0,460	0,017	0,017	0,017
Villarcayo	5,850	1,950	2,775	2,500	3,000	6,000	1,700	0,166	0,200	0,200	0,200	0,200	6,957	5,515	0,217	0,260	0,260	0,478	0,105	0,298	0,358	0,358	0,358	0,460	0,021	0,021	0,021
Precio medio en la provincia.	4,718	2,195	2,750	3,675	3,068	6,542	1,285	0,209	0,177	0,285	0,179	0,144	8,500	5,955	0,500	0,267	0,267	0,521	0,079	0,324	0,358	0,358	0,358	0,460	0,014	0,014	0,014

Burgos 31 de Mayo de 1867.—El Gobernador de la provincia, PABLO DE CASTRO.

PROVINCIA DE BURGOS.

PARTIDO DE MIRANDA. AÑO ECONÓMICO DE 1867 A 1868.

Presupuesto de gastos e ingresos carcelarios, formado por el Alcalde que suscribe, para el año económico de 1867 á 1868.

	Esc. Mil.s
Para sueldo del Alcaide.....	500
Para socorro de presos pobres de la Cárcel.....	900
Para el de transeuntes de todo el partido.....	260
Para alquiler de la Cárcel y Sala Audiencia.....	120
Para el alumbrado interior y exterior de la Cárcel.....	55
Para limpieza de ropas.....	15
Por paja para los jergones, cacharros, escobas y otros efectos.....	50
Por la asistencia facultativa.....	50
Para medicinas.....	20
Para 36 camisas, á 2 escudos.....	72
Para 30 mantas, á 3 id.....	90
Para 32 jergones, á 2 id.....	64
Para 24 cabezales, á 500 milésimas.....	12
Suma total del presupuesto.....	1.968
Se bajan por sobrantes del año último.....	947,511
Quedan.....	1.020,689
Aumento del 1 por 100 para cobranza.....	10,211
Deficit que hay que repartir.....	1.050,900

Repartimiento entre los pueblos del partido de los expresados mil treinta escudos novecientas milésimas.

DISTRITOS MUNICIPALES.	Número de vecinos.	Contingente. Esc. Mil.s
Altable.....	62	19,220
Ameyugo.....	94	29,140
Anastro.....	42	15,020
Ayuelas.....	64	19,840
Bugedo.....	50	15,500
Condado de Treviño.....	755	227,850
Ircio.....	54	16,740
Miranda de Ebro.....	636	197,160
Miraveche.....	152	47,120
Montañana.....	78	24,180
Moriana.....	82	25,420
Oron.....	85	26,350
Pancorbo.....	430	133,500
Puebla de Arganzon.....	165	51,150
Santa Gadea.....	142	44,020
Santa María Rivarredonda.....	145	44,950
Valluércanes.....	155	47,250
Villanueva del Conde.....	78	24,180
Villanueva Soportilla.....	99	30,690
Totales.....	5.526	1.051,060

Miranda de Ebro 5 de Junio de 1867. — El Alcalde de la cabeza del partido, José Cortazar.

PROVINCIA DE BURGOS.

ALCALDÍA DE ROA. AÑO DE 1867.

Presupuesto carcelario que forma el Sr. Alcalde de esta villa, como cabeza de partido judicial, para los gastos que ocurran en la Cárcel de este distrito durante el año económico de 1867 y 68, que da principio en 1.º de Julio de este año y finaliza en 30 de Junio del venidero.

	Esc. mil.
PERSONAL.	
Para el sueldo del Alcaide Carcelero, segun Real orden de la Direccion general del ramo de 4 de Noviembre de 1865.....	500,000
MATERIAL.	
Para el socorro de 20 presos diarios, á 142 milésimas cada uno.....	1056,600
Para presos transeuntes.....	40,000
Renta de la casa Cárcel.....	160,000
Para reparos de la Sala Audiencia.....	50,000
Para el alumbrado de la casa Cárcel.....	52,000

Limpieza de la misma.....	18,000
Para medicinas de los presos enfermos.....	60,000
Asistencia facultativa.....	50,000
Recomposicion de prisiones y efectos.....	20,000
Asistencia de presos enfermos y mayores gastos de estos.....	60,000
Servicio de cocina.....	70,000
Total.....	1815,600

Premio de recaudación al Depositario.....	20,000
Total general.....	1833,600

Reparto practicado por el Sr. Alcalde de este distrito judicial de mil ochocientos treinta y tres escudos seiscientas milésimas que se calculan los gastos carcelario, para el año económico de 1867 y 68, y corresponde satisfacer á cada un vecino á cuatrocientas treinta y ocho milésimas.

PUEBLOS.	Vecinos.	Esc. mils.
Adrada.....	162	71,832
Anguix.....	116	50,808
Berlangas.....	75	31,974
Bohada.....	96	42,058
Cueva (La).....	71	51,098
Fuentecen.....	268	117,584
Fuenteliscendo.....	149	65,262
Fuentemolinos.....	69	50,222
Guzman.....	154	58,692
Haza.....	42	18,396
Hontangas.....	115	49,494
Hoyales.....	172	77,336
Omedillo.....	260	115,880
Orra (La).....	246	107,748
Mambrilla de Castrejon.....	141	61,758
Moradillo.....	154	67,452
Nava.....	257	112,556
Pedrosa.....	96	42,058
Quintanamabirgo.....	120	52,160
Roa.....	615	268,494
San Martin de Rubiales.....	265	115,194
Sequera (La).....	84	56,792
Valcabado.....	44	19,272
Valdezate.....	164	71,838
Villaescusa.....	68	29,784
Villatueda y Terradillos.....	100	43,800
Villovela.....	112	49,056
Total.....	4187	1856,398

Importa este repartimiento de gastos la cantidad de mil ochocientos treinta y tres escudos seiscientas milésimas, y lo repartido entre los pueblos mil ochocientos treinta y seis trescientas noventa y ocho, resultando un sobrante de dos escudos seiscientas noventa y ocho milésimas.

Roa 1.º de Abril de 1867. — El Alcalde, Sotero de Bartolomé.

Anuncios particulares.

ALMACEN DE FERRETERÍA.

COMERCIO DE GÉNEROS COLONIALES

Y FABRICA DE CHOCOLATE

DE SATURNINO GUTIERREZ.

PLAZA MAYOR, NÚM. 59. — BURGOS.

El dueño de este Establecimiento tiene el honor de ofrecer á sus constantes favorecedores, además de los géneros que ya conocen, el nuevo depósito de tabaco habano al por menor, procedente de los mas acreditados puntos.

Sus clases superiores, y sus precios arreglados.

En el mismo Comercio queda establecido el único depósito de las diferentes clases de papel de tina de la nueva fábrica situada en Cegama, de los Señores Arza, Arcante y Compañía.

En el Almacen de Ferreteria establecido en la Plazuela del Arzobispo, número 18, se sigue vendiendo á precios económicos camas de hierro bruñidas, maqueadas, pintadas y de latón ó doradas; batería de hierro con baño de porcelana para cocinas; planchas económicas ó de vapor; herramientas para toda clase de oficios; herrajes para puertas y balcones y ventanas; clavazones de todas formas y dimensiones; colifios, palas y picachones, y hierros y aceros dulces y fundidos de las mejores Fábricas extranjeras y del país.

Nota. — Tambien se venden tijeras de última invencion para esquilan ganado lanar. 12—50